



Roj: **SAP M 5511/2010 - ECLI: ES:APM:2010:5511**

Id Cendoj: **28079370192010100090**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **19**

Fecha: **16/02/2010**

Nº de Recurso: **275/2009**

Nº de Resolución: **85/2010**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MIGUEL ANGEL LOMBARDIA DEL POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 19

MADRID

SENTENCIA: 00085/2010

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION 19

1280A

FERRAZ 41

Tfno.: 91 397 1861-2-3-4-0 Fax: 91 397 19 98

N.I.G. 28000 1 7004282 /2009

ROLLO DE APELACIÓN RECURSO DE APELACION 275 /2009

Autos: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 586 /2006

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9 de MADRID

Apelante/s: Eugenio , Leopoldo , Teofilo

Procurador/es: RICARDO LUDOVICO MORENO MARTIN, RICARDO LUDOVICO MORENO MARTIN , RICARDO LUDOVICO MORENO MARTIN

Apelado/s: Alonso , Jose Augusto , Salvadora

Procurador/es: DOLORES UROZ MORENO, DOLORES UROZ MORENO , DOLORES UROZ MORENO

SENTENCIA NÚM.85

Ponente: Ilmo. Sr. D. MIGUEL ÁNGEL LOMBARDÍA DEL POZO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. EPIFANIO LEGIDO LÓPEZ

D. RAMÓN RUIZ JIMÉNEZ

D. MIGUEL ÁNGEL LOMBARDÍA DEL POZO

En MADRID a, dieciséis de Febrero de dos mil diez.

La Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de juicio ordinario 586/2006, provenientes del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Madrid, que han dado lugar en esta alzada al rollo de Sala **275/2009**, en el que han sido partes, como apelantes D. Eugenio , D. Leopoldo y D. Teofilo , que estuvieron representados por el Procurador Sr. Moreno Martín Rico; y de otra, como apelados D. Jose Augusto , D^a Salvadora , D. Alonso



, representados por la Procuradora Sra. Uroz Moreno, habiendo estado ambas partes defendidas por Letrado. Y D. Abel y D^a Ruth, declarados en situación procesal en rebeldía.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. MIGUEL ÁNGEL LOMBARDÍA DEL POZO, que expresa el común parecer de este Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los que contiene la sentencia apelada en cuanto se relacionen con esta resolución y

PRIMERO.- Con fecha 12 de Septiembre de 2008 el Juzgado de 1^a Instancia n^o 9 de Madrid en los autos de que dimana este rollo de Sala, dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que desestimando la demanda interpuesta por D. Eugenio, D. Leopoldo y D. Teofilo contra D^a Salvadora, D. Alonso y D. Abel y con ampliación a sus cónyuges debo absolver y absuelvo de las pretensiones de nulidad y rescisión solicitadas por los actores de las escrituras de fecha 9-6-05 y 13-6-05, con expresa imposición de costas a los actores".

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de D. Eugenio, D. Leopoldo y D. Teofilo, que formalizaron adecuadamente y del que, tras ser admitido en ambos efectos, se dio traslado a la contraparte, oponiéndose al mismo D. Jose Augusto, D^a Salvadora, D. Alonso, remitiéndose luego los autos principales a este Tribunal en el que tuvieron entrada en 22 de Abril de 2009, abriéndose, de inmediato, el correspondiente rollo de Sala.

TERCERO.- En esta alzada, para cuya deliberación, votación y fallo se señaló el nueve de los corrientes, se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como pone de relieve la parte apelante en su recurso en el presente procedimiento se ejercitan dos acciones acumuladas; en primer lugar la nulidad de la compraventa de acciones llevada a cabo en fecha 9 de Junio de 2005 al incidir la misma en la prohibición específica de los artículos 221.3 y 1.459.1 del Código Civil, dado que se procede a la venta de las acciones objeto de dicho contrato por la codemandada ostentado en ese acto de condición de compradora y al mismo tiempo la de curadora del incapaz titular de las acciones y sujeto a tal representación. En segundo lugar se plantea igualmente la rescisión de sendas compraventas de acciones de fechas 9 y 13 de Junio de 2005 al entender los demandantes que concurre la existencia de lesión en cuanto al precio fijado notablemente inferior al de mercado. Los apelantes mantienen en esta alzada la misma pretensión ya deducida anteriormente y esencia se refieren en primer lugar a no ser necesaria la autorización judicial solicitada en su día por la curadora codemandada al Juzgado que conoció del proceso de incapacitación y por tanto la declaración o constitución de la curatela, en segundo lugar al valor de las acciones determinado pericialmente como muy superior a los 6,01 euros que se fijaron en las compraventas reseñadas, y en todo caso y por último en cuanto a la compraventa llevada a cabo por la propia curadora al incidir como se ha dicho en la prohibición expresa de los artículos 221.3 y 1.459.1 del Código Civil.

SEGUNDO.- Comenzando por la pretendida rescisión por lesión de las compraventas llevadas a cabo en fechas 9 y 13 de Junio de 2005, los recurrentes aducen, como ya se ha expuesto, la valoración pericial de las acciones por un lado, y por otro lo innecesario de la autorización judicial para la venta de las mismas dada la simple limitación de la capacidad del afectado y no su total inexistencia. En tales cuestiones debe seguirse el mismo razonamiento que recoge la resolución combatida poniendo de relieve por un lado la necesidad de la autorización pretendida por la curadora y a la que se accede por auto de fecha 2 de Marzo de 2005, dictado por el Juzgado de primera instancia n^o 2 de Valdepeñas, sin que pueda aceptarse que tal resolución fue indebida o equivocada pues la misma gana firmeza y es plenamente ejecutable. Por otro lado es lo cierto que si bien no se fija una suma concreta en dicha resolución, también lo es que en atención al estado de la contabilidad de la sociedad a la que se refieren las citadas acciones objeto de compraventa, se reseña específicamente un concreto número de estas acciones con referencia a su valor contable, (en libros se dice) de 30.825,00 euros, y ello según certificación del secretario de consejo de administración de la sociedad. A ello debe unirse la circunstancia que destaca la sentencia recurrida del hecho de la compraventa anterior de acciones llevada a cabo por algunos de los demandantes y codemandados por el mismo precio luego establecido, lo que configura obviamente un acto propio vinculante para las partes en el sentido de determinar una declaración de voluntad que luego no puede modificarse o alterarse en perjuicio de tercero y sin justificación alguna, sosteniendo los apelantes al respecto que tales compraventas obedecían en realidad a un supuesto de simulación para mantener unido el patrimonio familiar, sin que tal hecho se acredite en modo alguno. Las compraventas cuya resolución se pretende fueron debidamente autorizadas y el precio fijado en las mismas no puede entenderse como fraudulento en atención a la situación contable de la sociedad, ni



puede venir determinado por la existencia de otros bienes inmuebles cuya ponderación no puede realizarse al margen de la situación contable de la sociedad como alegan los recurrentes. La conclusión por tanto de todo lo expuesto es la misma a la que en este punto llega la sentencia impugnada.

TERCERO.- En cuanto a la nulidad postulada de la compraventa de fecha 9 de Junio de 2005 en la que la curadora adquiere acciones de la misma sociedad incidiendo en definitiva tanto en la autocontratación como en la prohibición expresa de los artículos 221.3 y 1.459.1 del Código Civil, tal y como aducen los recurrentes y recoge la jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Junio de 1966, 19 de Mayo de 1998, y 25 de Marzo de 2002, y Audiencias Provinciales de Burgos 8 de Mayo de 2009 y Guipúzcoa 19 de Noviembre de 2007), la prohibición que recogen tales preceptos es determinante en principio de nulidad radical ex artículo 6.3 del Código Civil. Ahora bien la sentencia de instancia razona y pone de manifiesto lo que viene a ser la propia finalidad de esa norma y lleva a cabo una interpretación en relación al supuesto concreto por un lado, y por otro en relación a los intereses sometidos a curatela, en este sentido debe tenerse en cuenta que la esencia de las normas prohibitivas reseñadas no es otra que la de la defensa de los intereses del incapaz para evitar preventivamente cualquier abuso por parte de la institución tutelar y proteger a ultranza su derecho. En el caso enjuiciado la sentencia de instancia pone de relieve la existencia en primer lugar de autorización judicial para la venta de acciones, la situación de necesidad determinante de la misma por tanto para el incapaz, y el beneficio obtenido para el mismo que se aplica correctamente en sus cuidados y atenciones. No cabe apreciar en el presente caso por tanto que haya generado un perjuicio por la actuación de la curadora que determine la nulidad de la compraventa llevada a efecto, por otro lado similar a lo otorgada respecto de otro de sus hermanos. Las alegaciones de los recurrentes sobre otros posibles tratamientos alternativos en orden a la atención de las necesidades del incapaz no quedan acreditadas, y en todo caso debe estarse a lo ya resuelto por el tantas veces citado auto de fecha 2 de Marzo de 2005 que estimó conveniente la venta de acciones de la sociedad a tales fines.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398 de la LEC, las costas procesales de la presente alzada deben ser impuestas a la parte apelante.

III.- FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por D. Eugenio , D. Leopoldo y D. Teofilo , contra la sentencia de fecha 12 de Septiembre de 2008 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Madrid en el procedimiento a que se contrae el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición de las costas procesales de la presente alzada a la parte apelante.

Notifíquese esta sentencia a las partes y dése cumplimiento al art. 248.4 LOPJ.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados de este Tribunal.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.